

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ALICANTE

Calle Pardo Gimeno, 43, 4ª Planta. Alicante. Tl: 966 902 646/47/48, 966 902 700/01/02; Fax: 966902705

Procedimiento Ordinario [ORD] - 000101/2019

N. I. G. : 03014-45-3-2019-0000402

Sobre: Urbanismo y Ordenación del Territorio

**Demandante: COMUNIDAD DE PROPIETARIOS
PINARES DEL MECLI**
Abogado: EDUARDO MEDINA CORRECHER,
Procurador: VIRGINIA SAURA ESTRUCH

Demandada: AYUNTAMIENTO DE TIBI
Abogado: VICTOR ENRIQUE ROMEU LLORENS

1 AUTO (I) por el que se resuelve Incidente en fase de Ejecución de Sentencia (art. 109 LJCA).

MAGISTRADO TITULAR: Ilmo. Sr. D. JOSÉ M^a A. MAGÁN PERALES

En la Ciudad de Alicante, a 22 de abril de 2022.

Dada cuenta;

HECHOS

PRIMERO: Por este Juzgado (y juzgador) se dictó en primera instancia contenciosa la **Sentencia nº 92/2020, de 11 de mayo**, en la cual se declaró la ESTIMACIÓN de la demanda contenciosa interpuesta por la parte actora (La COMUNIDAD DE PROPIETARIOS "PINARES DEL MECLÍ"); reconociendo como situación jurídica individualizada a favor de la misma: "que el Excmo. Ayuntamiento de Tibi acuerde la recepción total de la Urbanización e inicie el correspondiente procedimiento administrativo para la materialización de dicha recepción, ordenando al Ayuntamiento de Tibi la prestación y recepción, en primer lugar, e inmediatamente, del servicio de prestación domiciliaria de agua potable".

Consta también una solicitud de aclaración/ subsanación de la sentencia, que fue DESESTIMADA por el **Auto de 2 de septiembre de 2020, de este Juzgado**.

La sentencia devino FIRME por cuanto que contra la misma no se interpuso recurso de apelación, siendo la firmeza declarada por Diligencia de Ordenación de la Il. Sra. Letrado de la Administración de Justicia de este Juzgado de fecha 6 de octubre de 2020 (con la que se cierra el Tomo I de de las actuaciones).

SEGUNDO.- Desde la firmeza de la sentencia, estas son las principales actuaciones que han tenido lugar en la presente fase de ejecución:

En fecha **16 de octubre de 2020** tuvo entrada escrito remitido por el Excmo. Ayuntamiento de Tibi (con el que se abre el Tomo II de las actuaciones), al que se acompaña copia de las decisiones tomadas en el Pleno municipal extraordinario celebrado en fecha 24 de septiembre de 2020, en el cual se decidió: No recurrir la sentencia dictada, acatando el fallo de la misma; así como iniciar la ejecución voluntaria de la sentencia dictada.

Consta un segundo escrito presentado por el Excmo. Ayuntamiento de Tibi, recibido en fecha **13 de agosto de 2021**, donde se ponen de manifiesto todos los pasos dados por el Ayuntamiento para ejecutar la sentencia.

Por Diligencia de Ordenación de la Il. Sra. Letrada de la Administración de Justicia de este Juzgado de fecha **7 de septiembre de 2021**, dando traslado a la contraparte para alegaciones.

Por la representación procesal de la parte actora se presentó escrito en fecha **20 de septiembre de 2021** en la cual se terminó suplicando del Juzgado que se requiriese Ayuntamiento para recepcionar sin más trámites la Urbanización "Pinares del Meclí" y los servicios municipales que se encuentran instalados, sin coste para los propietarios.

Por nuevo escrito presentado por el Ayuntamiento de Tibi (con entrada en este Juzgado en fecha **28 de septiembre de 2021**) se puso en conocimiento el contenido del Acuerdo plenario de 20 de septiembre de 2021, en el cual se acuerda recepcionar la red de abastecimiento de agua potable (el primer servicio que imponía la sentencia) con las siguientes condiciones: Las deficiencias que hayan de ser mejoradas lo serán de forma progresiva, utilizando aquellas ayudas públicas destinadas a redes municipales de abastecimiento. Por parte del Ayuntamiento se procederá a realizar la contratación del servicio domiciliario de agua potable mediante la suscripción de un nuevo contrato individual con cada uno de los usuarios. Con lo que se daba por ejecutada la sentencia respecto a la recepción del servicio de prestación domiciliaria de agua potable; continuando el procedimiento administrativo más adecuado para la materialización total de la urbanización.

En el posterior escrito presentado por el mismo Ayuntamiento de Tibi (con entrada en este Juzgado el **4 de noviembre de 2021**), se pone de manifiesto la inadmisión de alegaciones formuladas por la Comunidad de Propietarios contra el Acuerdo plenario de 20 de septiembre de 2021, al que ya nos hemos referido.

Por Diligencia de Ordenación de la Il. Sra. Letrada de la Administración de Justicia de este Juzgado de fecha **10 de noviembre de 2021** se dio traslado a la contraparte para alegaciones.

Por la representación procesal de la parte ejecutante, mediante escrito presentado en fecha **16 de diciembre de 2021**, solicitó fuera declarada la nulidad de pleno derecho de las condiciones impuestas en el Acuerdo plenario de fecha 20 de septiembre de 2021; y que por parte de este Juzgado se requiera al Ayuntamiento para que se abstenga de dictar actos y disposiciones contrarios a la ejecución de la sentencia, y que se ordenase al Ayuntamiento ejecutar la sentencia sus propios términos. A este escrito se acompañan un total de 11 documentos.

Por la representación procesal del Excmo. Ayuntamiento de Tibi se presentó escrito en fecha **17 de diciembre de 2021**, solicitando se tuviera por debidamente encauzada la ejecución de sentencia desplegada hasta ahora por el Ayuntamiento.

Por Diligencia de Ordenación de la Il. Sra. Letrada de la Administración de Justicia de este Juzgado de fecha **20 de diciembre de 2021**, pasaron las actuaciones a SS^a, quedando las mismas pendientes de resolver.

TERCERO.- La LENGUA ORIGINAL en la que esta Resolución se ha concebido y redactado ha sido íntegramente el castellano (arts. 231 LOPJ 6/1985 y 142 LEC 1/2000), sin perjuicio de que cualquiera de las partes litigantes puedan solicitar la correspondiente traducción al valenciano. Los efectos de la presente Resolución judicial se computarán, en todo caso, desde la notificación del original dictado en lengua castellana.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Con arreglo a lo establecido en el artículo 109.1 LJCA, "La Administración Pública, las demás partes procesales y las personas físicas afectadas por el fallo, mientras no conste en autos la total ejecución de la sentencia, podrán promover incidente para

decidir, sin contrariar el contenido del fallo, cuantas cuestiones se planteen en la ejecución y especialmente las siguientes:

- a) Órgano administrativo que ha de responsabilizarse de realizar las actuaciones.
- b) Plazo máximo para su cumplimiento, en atención a las circunstancias que concurran.
- c) Medios con que ha de llevarse a efecto y procedimiento a seguir”.

En el caso que nos ocupa el incidente se centra en los medios desplegados por el Ayuntamiento de Tibi para llevar a cabo la ejecución de la sentencia dictada por este Juzgado.

SEGUNDO.- En el presente caso, nos entraremos en primer lugar en la recepción del primer servicio impuesta en la sentencia que ahora se ejecuta: El servicio de abastecimiento de agua potable domiciliaria para consumo humano. La discusión se plantea concretamente por la parte ejecutante respecto de determinados costes que los afectados van a tener que asumir como consecuencia, y en especial el del contador.

Debemos partir de la literalidad del fallo de la sentencia dictada por este Juzgado. En el mismo se reconoce a favor de la Comunidad de Propietarios de la Urbanización “Pinares del Meclí” como situación jurídica individualizada la recepción total de la urbanización, y el procedimiento administrativo necesario para materializar la misma. Debiendo comenzar por el servicio de prestación domiciliaria de agua potable.

El objetivo final no es otro que los viales de la urbanización pasen a ser calles del municipio; y que los distintos servicios de prestación obligatoria que el Ayuntamiento debe hacer por Ley, comenzando por el del suministro domiciliar de agua potable, se presten en las mismas condiciones que tendrían los vecinos de la urbanización si vivieran en el centro de Tibi. Esa urbanización ha pasado a ser parte del municipio, como si de una prolongación del mismo se tratase; por lo que el Excmo. Ayuntamiento de Tibi debe prestar en la misma los mismos servicios que presta en el núcleo urbano de Tibi, y en las mismas condiciones.

Ahora bien, en ninguna parte de la sentencia se dice que los servicios tengan que ser prestados de manera gratuita o que la recepción de los mismos no genere para los propietarios interesados ningún tipo de gasto. Esta petición sea introducido unilateralmente por la parte ejecutante; y sin embargo es una cuestión que se contiene y analiza en la propia sentencia, donde se señala que el municipio, además de asumir y prestar los servicios a los que viene obligado por Ley, debe también evitar que los vecinos asuman costes desproporcionados, “admitiendo de manera evidente que alguna parte del coste deberá ser asumida por quienes vayan a beneficiarse del servicio”.

La lectura de todos los pasos dados hasta ahora por el Ayuntamiento de Tibi para ejecutar la sentencia dictada por este Juzgado ponen de manifiesto la absoluta corrección y conformidad a Derecho -ya lo adelantamos- de los mismos. Por tanto, y a diferencia de lo que señala la Comunidad de Propietarios en sus distintos escritos, este Juzgado no aprecia que el Ayuntamiento esté contrariando la ejecución de la sentencia o dictando actos que vacíen de contenido la misma. Todo lo contrario: Estamos ante una sentencia que se puede ejecutar de múltiples formas, y la forma más adecuada debe ser elegida por la Administración, pudiendo -evidentemente- controlar este Juzgado que la misma no contraria al fallo de la sentencia; control que no excluye la participación activa de la parte ejecutante. Pero lo cierto es que hasta ahora no apreciamos que el Ayuntamiento de Tibi haya contrariado el fallo de la sentencia, como señala de manera insistente la Comunidad de Propietarios.

El Acuerdo plenario de 24 de septiembre de 2020 por tanto, realiza un análisis adecuado de la sentencia, y los acuerdos de su parte dispositiva se consideran por este Juzgado plenamente ajustados a Derecho. Y lo mismo cabe decir de las

actuaciones municipales referenciadas en el escrito presentado por el Ayuntamiento en fecha 13 de agosto de 2021, donde se ponen de manifiesto las reuniones llevadas a cabo por el Ayuntamiento y la propia Comunidad de Propietarios. Ha sido el Ayuntamiento quien ha elaborado el borrador de acta de recepción de la red de abastecimiento de agua potable en fecha 16 de marzo de 2021. Y también aparece, por primera vez, la cuestión relativa sistema de depuración de aguas residuales, pudiendo optar entre un sistema individual de depuración (que ya tienen instalado el 80% de los vecinos) o una red nueva. Como señala el Ayuntamiento, la comunidad de propietarios pretendía la recepción total de todo desde la primera acta; cuando lo más lógico es establecer una recepción por fases.

Analicemos a continuación el Acuerdo Plenario de 20 de septiembre de 2021: En el mismo se detallan todas las actuaciones desplegadas por el Ayuntamiento desde el anterior Acuerdo plenario; y en el que finalmente se acuerda recepcionar la red de abastecimiento de agua potable de la urbanización "Pinares del Meclí". En la misma se acuerda llevar a cabo la contratación del servicio domiciliario de agua potable mediante contrato individual con cada uno de los usuarios, debiendo instalarse unos nuevos contadores a coste del usuario, con el fin de poder controlar el consumo y poder facturar el mismo.

Pues bien, esta última cuestión es una de las más criticadas por la Comunidad de Propietarios, sin embargo la misma está plenamente justificada. Es evidente que la prestación del servicio por un nuevo prestador implica hacer tabla rasa con los usos anteriores. El Ayuntamiento debe colocar un nuevo contador como lo haría con cualquier otro propietario que se diera de alta en el servicio; y en cuanto al coste del mismo, debe ser exactamente el mismo coste que el que tendría un nuevo contrato realizado en el núcleo urbano de Tibi. Este parámetro (la comparación con el trato de los habitantes del núcleo urbano de Tibi) va a ser -ya lo adelantamos- la referencia que tomaremos para la recepción de todos y cada uno de los servicios pendientes. No hay ningún argumento que permita al Ayuntamiento cobrar más por lo mismo; ni tampoco existe argumento que permita a los distintos propietarios pretender tener una alta en el nuevo servicio de manera absolutamente gratuita. El "todo gratis" no existe; y no hay ningún argumento jurídico para imponérselo como carga al Ayuntamiento. Este tipo de cuestiones deben estar reguladas por la correspondiente Ordenanza municipal, a la cual nos remitimos.

El Ayuntamiento, en el escrito presentado en fecha 17 de diciembre de 2021 advierte de la negativa de la totalidad de los propietarios (con la excepción de dos de ellos) a instalar en sus viviendas y con un coste de 229.90 € (IVA incluido) el contador homologado para el control metrológico del agua que van a consumir, así como suscribir el correspondiente contrato de suministro con el Ayuntamiento, dado que el mismo es prestador directo del servicio (no existe concesionario interpuesto). Debemos retener una frase que este Juzgado considera que debe guiar la presente fase de ejecución: Este nuevo contrato se hace "*de la misma e idéntica forma que con cualquier otro vecino del municipio*". El propio Ayuntamiento señala que todos los vecinos siguen recibiendo (y consumiendo) agua. Es evidente que de no formalizar el contrato, el Ayuntamiento podría cortar el suministro a quienes no regularicen el mismo, "*de la misma e idéntica forma que con cualquier otro vecino del municipio*".

Por el Ayuntamiento se anuncia también una ejecución por fases de la sentencia; y de los distintos escritos se incluyen las distintas fases.

1ª Fase: El servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable.

Tras la recepción del servicio de abastecimiento de agua potable, queda pendiente la regularización que debe hacer cada uno de los miembros de la

Comunidad de Propietarios, instalando el correspondiente contador. Esta cuestión ya sido respondida y analizada.

2ª fase: La red de saneamiento.

La urbanización carece, pura y simplemente, de red de saneamiento. Si se opta por una nueva red (una de las 2 opciones posibles) el Ayuntamiento deberá realizar las correspondientes gestiones ante la CHJ.

3ª Fase: cesión de viales.

Los viales deben ser cedidos al Ayuntamiento y adaptar los instrumentos de ordenación donde se aprecie que los viales no coinciden con las de previsiones del PGOU, definiendo claramente el intento el dominio público del vial y la parte privativa de cada propietario, haciendo corresponder el PGOU con lo existente la medida en que legalmente resulte posible. Queda también pendiente de saber si los viales están inscritos registralmente a favor de algún tercero. Todo ello en por cuanto existe una obligación legal de tener inventariados los bienes de dominio público, tal y como impone el artículo 32.1 LPAP; y específicamente en el ámbito local, el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL) y los artículos 18 a 36 del Real Decreto 1372/1986, de 13 junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEL).

5ª Fase: Cesión de las zonas verdes. Se plantea el mismo problema que con los viales: Es necesario comprobar que los mismos no se encuentran inscritos registralmente a favor de un tercero. Debiendo ser inventariados o catalogados, de conformidad a la normativa señalada en el párrafo anterior.

Por todo ello, y considerando este Juzgado conformes a Derecho las actuaciones desplegadas hasta ahora por el Excmo. Ayuntamiento de Tibi, no procede sino declarar las mismas conformes al fallo de la sentencia dictada por este Juzgado, y mandar continuar la fase de ejecución de sentencia; pronunciamientos ambos que llevamos a la parte dispositiva de esta resolución.

TERCERO.- COSTAS: El artículo 139.7 LJCA prevé de manera expresa la imposición de costas en el dictado de autos, remitiendo la misma los criterios generales de la LEC 1/2000, que coincide el criterio objetivo del vencimiento (art. 139.1 LJCA), salvo que el juez aprecie y razone que el caso presentaba serias dudas de hecho o de Derecho, lo cual ocurre en este caso, donde la ejecución es abierta y admite múltiples opciones.

RECURSOS Y DEPÓSITOS: Procede dar a este Auto **recurso de apelación**, por encontrarse el mismo incluido en el supuesto legal previsto en el art. 80.1.b) de la LJCA, según el cual son apelables en un sólo efecto los autos dictados por Juzgados de o Contencioso-Administrativo en procesos de los que conozcan en primera instancia, en los siguientes casos: "b) Los recaídos en ejecución de sentencia".

En caso de querer interponer este recurso, el mismo deberá ser presentado en el plazo de QUINCE (15) días ante este mismo Juzgado; para su elevación y -en su caso- resolución, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en la Comunidad Autónoma; en cuyo caso será preceptivo a tal fin consignar como depósito legal para recurrir, al tiempo de interponer el recurso, la cantidad de 50,00 € (CINCUENTA euros) a ingresar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco de Santander a nombre de este Juzgado, en virtud de lo dispuesto por la Disposición Adicional 15ª.3º LOPJ 6/1985, salvo que concurra alguno de los supuestos de exclusión "*ad personam*" previstos en el apartado 5º de dicha Disposición Adicional.

Vistos los artículos citados, los demás de general y pertinente aplicación, en nombre de Su Majestad el Rey

2PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

1º) DECLARAR conformes al fallo de la Sentencia firme dictada por este juzgado todas las actuaciones llevadas a cabo por el Excmo. Ayuntamiento de TIBI para dar cumplimiento al mismo, en el periodo comprendido entre la firmeza de la sentencia y este Auto.

2º) DESESTIMAR las alegaciones realizadas por la parte ejecutante.

3º) DECLARAR que la Sentencia firme referida en el Hecho Primero de esta Resolución judicial NO ha sido totalmente ejecutada; debiendo proseguir abierta la presente fase de EJECUCIÓN VOLUNTARIA, correspondiendo a la Administración Ejecutada realizar cuantas actuaciones resulten necesarias para impulsar la presente fase de ejecución voluntaria y dar completo cumplimiento al fallo de la sentencia.

4º) SIN costas

Notifíquese la presente Resolución a las partes, haciéndolas saber que no es firme, y que contra la misma cabe interponer **Recurso de Apelación**.

Así se acuerda y firma electrónicamente.
EL MAGISTRADO TITULAR